

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1269 DE 2017

(julio 28)

por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4° de la Ley 782 de 2002, la cual, a su vez fue prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado organizado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el día 1° de diciembre dicho acuerdo fue refrendado por el Congreso de la República;

Que en el numeral 15 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, relacionado con Justicia – Jurisdicción Especial para la Paz–, se establece que el funcionamiento del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores;

Que el artículo 1° de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 dispone que, en consideración a que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos, cuya refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente, precisó que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio;

Que el artículo 2° de la Ley 1820 de 2016, dispone que la misma tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales equitativos, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado;

Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016, dicha ley se aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cometidas con anterioridad de la entrada en vigencia del Acuerdo Final;

Que los beneficios propios del sistema integral de verdad, justicia, reparación y No repetición, expresión del tratamiento penal especial equitativo, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debe ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera;

Que los beneficios derivados del componente de justicia del Acuerdo Final se aplicarán de manera simultánea a los miembros de las FARC-EP y a los agentes del Estado que estén detenidos o condenados por conductas cometidas por causa, con ocasión o en

relación directa o indirecta con el conflicto armado interno y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz;

Que el artículo 9° de la Ley 1820 de 2016, se refiere al tratamiento penal especial diferenciado simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo que recibirán los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, que se regula en el Título IV de la misma norma;

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, con el siguiente contenido:

Sección 2

Otorgamiento de beneficios de la Ley 1820 de 2016 a miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2.2.5.5.2.1. Términos para decidir respecto de beneficios de la Ley 1820 de 2016 para miembros de la Fuerza Pública. Una vez la autoridad judicial reciba la comunicación de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 para los miembros o ex miembros de la Fuerza Pública, decidirá sobre la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada o la privación de la libertad en unidad militar o policial, según sea el caso, en un término no mayor a diez (10) días.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, respecto de las actuaciones tramitadas bajo la Ley 906 de 2004, procederá el recurso de reposición, el cual será sustentado y se resolverá de manera oral e inmediata en la audiencia en la que se decidió la solicitud del beneficio.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 respecto de las actuaciones tramitadas bajo la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de reposición. En el caso en el que la actuación no se encuentre en etapa de juzgamiento, el recurso deberá resolverse en un término no mayor a tres (3) días, de encontrarse en etapa de juzgamiento, el recurso se resolverá de manera oral e inmediata en la audiencia en la que se decidió la solicitud de beneficio.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 respecto de las condenas tramitadas bajo la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de reposición. El recurso deberá resolverse en un término no mayor a tres (3) días.

Sobre todas las decisiones que resuelvan la solicitud de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 tramitadas bajo la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, procederá el recurso de apelación, con independencia de si la decisión recae sobre procesos o condenas. El término para decidir este recurso no podrá ser mayor a cinco (5) días.

Parágrafo. Cuando se haya determinado, *prima facie*, que el delito ha sido cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno para efectos de decidir sobre alguno de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, de procesos y/o condenas tramitados en distintos sistemas procesales penales, la autoridad judicial decidirá los respectivos recursos de acuerdo al procedimiento penal aplicable a la actuación de su conocimiento.

Artículo 2.2.5.5.2.2. Remisión de información para la consolidación de listados por parte del Ministerio de Defensa Nacional de los miembros de la Fuerza Pública que *prima facie*, cumplan con los requisitos para la aplicación de beneficios. En los casos en que contra el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública existan múltiples procesos y/o condenas, el Ministerio de Defensa Nacional requerirá a las autoridades judiciales la remisión de las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos de determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016.

Dicha remisión se efectuará en un tiempo no mayor a quince (15) días. Para ello, se utilizará el medio más expedito posible, preferiblemente digitalizando la información y remitiéndola por correo electrónico.

Artículo 2.2.5.5.2.3. Valor probatorio de los documentos aportados por el solicitante de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016. Cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos de que el Ministerio de Defensa Nacional pueda determinar, *prima facie*, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245, y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 2.2.5.5.2.4. Agrupación de actuaciones en distintos estados procesales para efectos de los supuestos de la Ley 1820 de 2016. En el evento que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varios procesos penales, y registre además una o varias

condenas en firme o no, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la agrupación y resolver sobre los supuestos de la Ley 1820 de 2016, será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual la persona esté afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad. En caso de que varias autoridades hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todos los procedimientos aquella autoridad ante quien primero se haga la solicitud de libertad. Lo anterior, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016.

Artículo 2.2.5.5.2.5. Efectos y publicidad de las decisiones. La autoridad judicial que conceda la libertad transitoria, condicionada y anticipada, deberá dejar sin efectos los órdenes de captura o medidas de aseguramiento que se encuentren vigentes respecto de los procesos y/o sentencias por los cuales se haya otorgado el respectivo beneficio. Para este efecto deberá oficiar a las autoridades competentes.

Artículo 2.2.5.5.2.6. Procedencia del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, para miembros de la Fuerza Pública con menos de 5 años de privación de la libertad. El miembro o ex miembro de la Fuerza Pública que haya sido procesado o condenado por delitos distintos a los establecidos en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, no estará sujeto al requisito correspondiente al tiempo igual o superior a cinco (5) años de privación de la libertad para acceder a la libertad transitoria, anticipada y condicionada.

Artículo 2.2.5.5.2.7. Requisito de 5 años de privación de la libertad para la concesión del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

El miembro o ex miembro de la Fuerza Pública que haya sido procesado y/o condenado por los delitos establecidos en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, que esté privado de la libertad y que esté vinculado a varios procesos y/o sentencias por hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, podrá acceder a la libertad transitoria, condicionada y anticipada, siempre y cuando haya permanecido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de la libertad por uno o varios procesos o sentencias vigentes. Además de lo anterior, deberá cumplir los demás requisitos para acceder a libertad transitoria, condicionada y anticipada, según sea el caso, establecidos en la Ley 1820 de 2016.

Artículo 2.2.5.5.2.8. Perentoriedad de los términos. Los términos establecidos en este Capítulo son perentorios. El incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a una sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley Estatutaria 270 de 1996. El superior dará aviso inmediato a la autoridad disciplinaria competente.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 286 DE 2017

(julio 28)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada a los Estados Unidos, mencionado en la Acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó vía correo electrónico al defensor del señor Minota Orobio, el día 17 de mayo de 2017, situación que le fue informada a este ciudadano mediante Oficio OFI17-0015320 del 23 de mayo de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la nueva defensora del señor Minota Orobio, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 1° de junio de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 194 del 10 de mayo de 2017, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

La parte recurrente afirma que el ciudadano requerido perteneció a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP y que en la actualidad este ciudadano se encuentra en proceso de ser certificado por los miembros negociadores de la citada organización.

Como constancia, allega solicitud dirigida a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, en la cual el señor Minota Orobio, reclama su inclusión en los listados de colaboradores de este grupo, asegurando que fue criado en *“las riberas del río Boca de Santiago, Olaya Herrera y desde el año 2004 hemos pertenecido a la columna 29 Ramón Aldana de las FARC-EP, desarrollando nuestras actividades siempre por dichos sectores. (...) En las regiones éramos ampliamente conocidos como Los Cholongos”*.

En el mismo escrito, el ciudadano requerido luego de manifestar y nombrar las personas, de quienes afirma eran sus mandos, relata que su participación consistía en *“Transporte de personal de las Farc, transporte de enfermos, transporte de guerrilleros, éramos cobradores de impuestos a los narcotraficantes y fuimos informantes de la guerrilla”*.

Asimismo, el defensor del señor Minota Orobio, argumenta que aunque no se aportó prueba alguna de las afirmaciones señaladas en el recurso, el Gobierno nacional en cabeza de la Presidencia de la República, tiene la potestad de conceder o no la extradición, motivo por el cual, arguye, se realiza la presente impugnación.

Por lo anterior, solicita la suspensión del trámite de extradición, hasta tanto se verifique la veracidad de los hechos con fundamento en los cuales se presente el recurso de reposición, para efectos de que el ciudadano requerido pueda ser cobijado por la normatividad expedida con ocasión al Acuerdo de Paz.

Por último, menciona la condena impuesta al señor Minota Orobio, dentro del Proceso Penal número 110016000000201301175, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, correspondiente a 50 meses de prisión. Al respecto, asegura que a la fecha ha cumplido 42 meses y 26 días de dicha pena, motivo por el cual reclama al Gobierno nacional aplazar la entrega en extradición, hecho con el cual se le otorgaría al ciudadano en mención el plazo suficiente para probar su pertenencia a las FARC-EP.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Señala la parte recurrente que el señor Minota Orobio, perteneció a las FARC-EP, dentro de la cual colaboró en la realización de actividades propias de dicha organización, tales como transporte de personal, transporte de armas entre otras tareas relacionadas en el escrito de solicitud que aporta suscrita por el ciudadano en mención y dirigida a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, sin fecha.

Agrega, que el ciudadano requerido se encuentra en proceso de ser certificado como miembro de las FARC-EP y que por tal motivo, considera que deberá obtener su respectiva acreditación por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI17-0019253-OAI-1100 del 29 de junio de 2017, consultó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la inclusión del señor Minota Orobio, en los listados entregados por las FARC-EP a esa Entidad.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Comunicación OFI17-0020087-OAI-1100 del 6 de julio de 2017, solicitó información a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en cuanto a la suscripción de acta de compromiso por parte del señor Minota Orobio, en la cual hubiere expresado su manifestación de voluntad de acogerse a dicha Jurisdicción.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio del 19 de julio de 2017, informó que *“verificados los listados parciales entregados por los miembros de las FARC-EP al Gobierno nacional, NO se encuentra relacionado el señor Jefferson Minota Orobio, por consiguiente no existe acto administrativo mediante el cual se haya acreditado como miembro de las Farc-Ep al mencionado”*.

La Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante oficio del 6 de julio de 2017, informó que el ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, *“a la fecha no ha suscrito acta formal de compromiso ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

De igual forma, se allegó al expediente la Certificación MEM17-0005564-DJT-3100 del 17 de julio de 2017, expedida por la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que se informa que una vez verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva de un grupo de guerrilla o de Autodefensas, el ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, no figura como desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.